

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2020-0168

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TECNICO ZONAL 5
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A.

REPRESENTANTE LEGAL: MANUEL ENRIQUE VALERIO AVENDAÑO

RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 1290024206001

DIRECCIÓN: provincia de Guayas, ciudad de Guayaquil, dirección: Av. Las Monjas # 10 y Carlos Julio Arosemena.

CIUDAD: Guayaquil.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que la empresa SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A, posee título habilitante con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

De acuerdo Plan Mensual de Licencias de Servicios Institucionales del mes de Febrero de 2017, durante los días del 03 al 26 de febrero de 2017, se realizó el control y monitoreo de las frecuencias: 490,9875 MHz (Tx) y 496,9875 MHz (Rx), con la Estación de Comprobación Técnica SACER ubicada en la ciudad de Guayaquil, y de la Inspección técnica realizada el día 20 de febrero de 2017, al repetidor instalado en el Cerro Mulidiahuan, en la provincia de Bolívar, en la caseta de propiedad del señor William Silva, se comprobó la utilización de las antes mencionadas frecuencias por parte de la empresa SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, para operar su sistema de radiocomunicaciones.

Cabe indicar que de acuerdo a la información proporcionada por el señor Ingeniero Alexis Palacios Alvear, persona que atendió la inspección y quien tiene a cargo el mantenimiento técnico del sistema la SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., utiliza las antes mencionadas frecuencias para operar su sistema de comunicaciones y cuyo repetidor se encuentra instalado en el Cerro Mulidiahuan, en la provincia de Bolívar, por lo que se le solicitó el título habilitante para operar dichas frecuencias indicando que se encuentra en trámite de renovación.

Revisada la base de datos del Sistema Integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico (SIGER) de la ARCOTEL, se comprobó que no existe concesión alguna a favor de la empresa SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., para hacer uso de las frecuencias: 490,9875 MHz (Tx) y 496,9875 MHz (Rx), además se verificó que la empresa SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., poseía un contrato concedido por la ex-SENATEL, cuya vigencia fue hasta el 14 de diciembre de 2014. (...)

2.2. ACTO DE INICIO

El 04 de agosto de 2020, el responsable de Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0018, notificado en legal y debida forma a la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0018 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

De la revisión de los antecedentes expuestos en el informe técnico No. IT-CZO5-C-2017-00084 de 15 de marzo de 2017, se debe indicar que la presunta infracción se encuentra establecida en el artículo 119 literal a) # 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”. Esto en concordancia con el informe técnico que establece en su conclusión: “La empresa SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., hace uso de las frecuencias 490,9875 MHz (Tx) y 496,9875 MHz (Rx), sin contar con el título habilitante otorgada por ARCOTEL (...).”

Mediante documento Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0299-M de fecha 15 de marzo de 2017, se remite al área jurídica de la coordinación zonal 5 de la ARCOTEL, la presunta infracción de hacer uso de frecuencias sin autorización.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-01139-OF, de fecha 29 de agosto de 2019, se notifica el inicio de las actuaciones previas, conforme lo faculta el código Orgánico Administrativo, con el cual se solicita el descargo por parte de la compañía para evaluar la factibilidad o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador”.

Con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-015323-E, de fecha 13 de septiembre la empresa SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., ingresa su descargo a la presunta infracción de hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la respectiva autorización de la ARCOTEL, en dicho documento se establece en lo principal: “En el año 2016, mediante documento número ARCOTEL-DGDA-2016-001203-E, mi representada solicitó el Registro de Operaciones de Red Privada y la Concesión de Uso de Frecuencias; y con documento número ARCOTEL-DEDA-2016-01152-E y ARCOTEL-DEDA-2016-005698-E adjuntó los requisitos pertinentes para este tipo de trámite. Dicho Trámite, es aprobado mediante Resolución ARCOTEL-2017-0631, de fecha 06 de julio de 2017, inscrita el 16 de agosto de 2017, en el tomo 125 a fojas 12575 del registro público de telecomunicaciones (...)

Por lo antes expuesto, y considerando que mi representada no ha sido sancionando anteriormente por la ARCOTEL, y que una vez que fue otorgada la autorización de uso de frecuencias, mediante resolución.... Quedaron subsanados los hechos mencionados en el informe técnico IT-CZO5-C-2017-0084 (...).”

De la revisión los sistemas institucionales de la ARCOTEL, se puede observar que la empresa SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., no posee título habilitante que lo faculte hacer uso de las frecuencias 490,9875 MHz (Tx) y 496,9875 MHz (Rx) las cuales han sido detalladas en el informe técnico No. IT-CZO5-C-2017-0084.

No obstante, se observa en los sistemas institucionales que tiene una concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico conforme lo indica en su descargo para operar las frecuencias 150,91250 Tx (MHz) y 155,91250 Rx (MHz), diferentes a las que se establecen en el informe técnico IT-CZO5-C-2017-0084.

Como se desprende del descargo y de la revisión del título habilitante de concesión de uso de frecuencias a favor de la compañía, se observa que dicho uso sin autorización se dio antes de la obtención del título habilitante.

Conforme se establece en el Código Civil Ecuatoriano, las meras expectativas no constituyen un derecho, es decir, que el ingreso de un trámite o la espera de un título habilitante no lo facultaba a hacer uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, y estar a día en los pagos es obligación del concesionario ya que su falta conllevaría a otras posibles infracciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 144 numeral 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones corresponde única y exclusivamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en la ley”.

De la revisión de los informes y oficios que dan inicio a la actuación previa, se ha observado que existe identidad de causa y efecto entre los hechos imputados y/o presumiblemente cometidos, con la norma a sancionar, por ende, existe lógica entre los hechos y la infracción “Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- **Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

RESOLUCIÓN ARCOTEL-01-01-2020.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó al Lcdo. Xavier Aguirre Pozo, como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. No. 583 de fecha 22 de agosto 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo al cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3.5 PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.6 LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA:

En el presente no se apertura el periodo de prueba ya que el presunto infractor no presentó el escrito de contestación dentro de término oportuno.

En concordancia con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo en el que se señala.

Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo.

4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0018 de 04 de agosto de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina la existencia de responsabilidad en la presunta infracción descrita en el número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “Art. 119.- a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. Cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.

Cabe señalar que de conformidad con el Código Orgánico Administrativo en su artículo 252, establece: “En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada”, por lo tanto, el acto de inicio al

contender un pronunciamiento claro acerca de la responsabilidad imputada es considerado como dictamen y será puesto en conocimiento del órgano de resolución para que resuelva lo que en derecho, por lo cual, dentro de esta resolución no se encontrará un Dictamen.

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

4.1 DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas de acuerdo a la siguiente:

Numeral 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:
"Art. 119.- Infracciones de tercera Clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a los no poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 1. *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.*

4.2 ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Dentro de la Audiencia solicitada por la parte accionada, existió un reconocimiento expreso de la presunta conducta infractora, por lo tanto, la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., puede acogerse a esta atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Revisada la base de los sistemas institucionales, se ha podido verificar que la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., cuenta con un título habilitante para operar no siendo las mismas que están contenidas en el informe técnico que dio inicio al procedimiento, pero con lo cual se demuestra la voluntad de corregir la conducta infractora. Por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Revisado el expediente no se ha podido observar que la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., se encuentre en esta agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

Del expediente no se observa que la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., se encuentre en esta agravante.

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 3 y 122 literal c), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de tercera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A.

En tal virtud, "Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0018 de 04 de agosto de 2020, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina la existencia de responsabilidad en la presunta infracción descrita en el número 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “Art. 119.- a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. Cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem.

Cabe señalar que de conformidad con el Código Orgánico Administrativo en su artículo 252, establece: “En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada”, por lo tanto, el acto de inicio al contener un pronunciamiento claro acerca de la responsabilidad imputada es considerado como dictamen y será puesto en conocimiento del órgano de resolución para que resuelva lo que en derecho, por lo cual, dentro de esta resolución no se encontrará un Dictamen.

Se asegura que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

8. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 122 # C de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de TERCERA CLASE; por lo que considerando en el presente cuatro de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 75/100 (USD \$5.643,75).**

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad lo señalado en el Acto de Inicio el cual cumple con todos los requisitos para ser validado como DICTAMEN de la Función Instructora de conformidad con el código Orgánico Administrativo artículo 252, que establece: “En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada”. En tal sentido existen elementos de convicción suficientes para asegurar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a empresa SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0018 de 04 de agosto de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0018 de 04 de agosto de 2020, emitido por la Responsable de Instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0018 de 04 de agosto de 2020; y, que la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinado en el Informe técnico IT-CZO5-C-2017-0084 configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) número 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., con RUC No. 1290024206001, la sanción económica de **CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 75/100 (USD \$5.643,75)**., de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101 para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., que dé cumplimiento la presente resolución.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad Técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución una vez que ha causado estado.

Artículo 6.- INFORMAR a la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR esta Resolución la compañía SOCIEDAD AGROPECUARIA PIMOCHA C.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1290024206001, en la dirección provincia de Guayas, ciudad de Guayaquil, dirección: Av. Las Monjas # 10 y Carlos Julio Arosemena; a las Unidades Técnica, y Financiera de la Coordinación Zonal 5, a la Coordinación Técnica de Control, y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 02 de Octubre de 2020.

Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por: Santiago Franco Y.